



CENTRO DE ARBITRAJE 499

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Arbitraje seguido entre

**CONSORCIO SERVICIOS TECNOLOGICOS
INTEGRALES E.I.R.L & ASIVTEL S.R.L & VIAS DE
TELECOMUNICACIONES E.I.R.L**

Y

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

LAUDO

**Árbitro Único
Pepe Purisaca Vigil**

**Secretaría Arbitral
Inés Condezo Melgarejo**

Huánuco, 16 de diciembre de 2021

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

*Jr. General Prado N° 873 Telf.(062) 513532 - Cel: 921493199
E-mail: inecon13@hotmail.com Web: www.camarahuanuco.org.pe*



CENTRO DE ARBITRAJE 498

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Huánuco, 16 de diciembre del 2021

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL

EXPEDIENTE Nº 19-2019

CONTRATO Nº 988-2014-GRH/PR, CONTRATO DE SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA SOLUCIÓN DEL PIP "INSTALACIÓN DE CÁMARAS DIGITALES DE VIDEO VIGILANCIA NE LA CIUDAD DE TINGO MARÍA Y EL CENTRO POBLADO DE CASTILLO GRANDE, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – REGIÓN HUÁNUCO".

Demandante:

CONSORCIO SERVICIOS TECNOLÓGICOS INTEGRALES EIRL (HOY STI COMPANY EIRL) & ASIVTEL SRL & VÍAS DE TELECOMUNICACIONES EIRL, en adelante, el **CONTRATISTA** o el **DEMANDANTE** o el **CONSORCIO** (indistintamente).

Demandado:

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

En adelante, la **ENTIDAD** o el **DEMANDADO** o **GORE** (indistintamente).

Árbitro Único Unipersonal:

Pepe Purisaca Vigil (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral:

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO, Secretaria Arbitral asignada al proceso, la Sra. Inés Condezo Melgarejo.

Sede del Arbitraje:

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO, ubicado en Jr. General Prado nº 873 (segundo piso), distrito, provincia y departamento de Huánuco.

I. CONVENIO ARBITRAL:

El convenio arbitral está contenido en la cláusula décimo tercera del contrato Nº 988-2014-GRH/PR, CONTRATO DE SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA SOLUCIÓN DEL PIP "INSTALACIÓN DE CÁMARAS DIGITALES DE VIDEO VIGILANCIA EN LA CIUDAD DE TINGO MARÍA Y EL CENTRO POBLADO DE CASTILLO GRANDE, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – REGIÓN HUÁNUCO", donde se establece que:

"CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previstos en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El arbitraje se realizará dentro de la Provincia de Huánuco.



II. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Mediante Acta de Instalación de Árbitro Único, de fecha 11 de junio del año dos mil diecinueve, en la sede del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, sito en el Jr. Huallayco nº 1098, Huánuco, se reunieron el abogado Pepe Purisaca Vigil, en su calidad de ARBITRO UNICO; la señora Inés Condezo Melgarejo, Secretaria General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, el Abogado Fernando Eduardo Corsino Barrueta, en representación de la parte demandante, en mérito al escrito de designación presentado por doña Edith Eunice Atachagua Luciani de Camacho identificado con DNI N° 41005600, representante común del Consorcio Servicios Tecnológicos Integrales E.I.R.L & ASIVTEL S.R.L & Vías de Telecomunicaciones E.I.R.L, que se anexa, dejándose constancia de la inasistencia del abogado Juan Carlos Nolorve Rojas, Procurador Público del Gobierno Regional Huánuco, a pesar de haber sido válidamente notificado; con el propósito de llevar a cabo la diligencia de INSTALACION DEL ÁRBITRO ÚNICO UNIPERSONAL.



III. DESARROLLO DEL PROCESO

Actuación Preliminar del Árbitro Único

A continuación, se detallan las actuaciones arbitrales más importantes realizadas durante el proceso:

1. Con fecha 11 de junio del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de comercio e Industrias de Huánuco, sito en el Jr. Huallayco nº 1098, Huánuco, donde se reunieron el Árbitro Único, conjuntamente con el representante del Consorcio, dejándose constancia de la inasistencia del abogado Juan Carlos Nolorve Rojas, Procurador Público del Gobierno Regional Huánuco, a pesar de haber sido válidamente notificado. En esta audiencia la Secretaria arbitral puso de conocimiento del Árbitro Único las cartas nº 019-

2019 de fecha 11 de junio del 2019 y 003-2019-GRH/PPR de fecha 07 de junio del 2019, suscritas por el Procurador Público de la entidad, disponiendo se corra traslado al Consorcio, y una vez que fue absuelta se dispuso por resolución nº uno que tratándose de una oposición al arbitraje se resolvería antes de laudar

2. El día 25 de junio del año 2019, se presentó el escrito de demanda arbitral por parte del Consorcio, la misma que mediante resolución nº 01 de fecha 01 de agosto del 2019 se admite a trámite, se corre traslado a la entidad por el plazo de diez días hábiles y se tiene por cancelado el 50% de los anticipos de los honorarios arbitrales que le correspondía al Consorcio.
3. Con fecha 25 de junio del 2019, la entidad formula nulidad del acto procesal contenido en el acta de instalación de Árbitro Único, el Consorcio absuelve el traslado con escrito de fecha 06 de agosto del 2019. Con resolución nº 03 del 02 de diciembre del 2019 se tiene por absuelta la nulidad y con resolución nº 12 se dispone que la nulidad será resuelta conjuntamente con la excepción de incompetencia planteada por la Entidad.
4. Con fecha 19 de agosto del 2019 la Entidad deduce excepción de incompetencia y contesta la demanda, con resolución nº 04 se tuvo por contestada la demanda, corriendo traslado al Consorcio de la excepción formulada, otorgando a la entidad el plazo perentorio adicional de 10 días para que cumpla con cancelar el 50% del anticipo por los honorarios arbitrales y gastos administrativos que le correspondía.
5. Con escrito de fecha 11 de diciembre del 2019 el Consorcio contesta la excepción de incompetencia, que se tuvo por absuelta mediante resolución nº 05, disponiendo además que el Consorcio cancele vía subrogación el anticipo del 50% que le correspondía a la entidad; se informa a las partes que les asiste el derecho de conciliar; otorgándoseles el plazo de 05 días para que expresen su conformidad a los puntos controvertidos y se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas; se les otorga a las partes el plazo de 05 días para que presenten sus alegatos escritos y se les cita a audiencia de informes orales.
6. El 29 de enero del 2020 la Entidad presenta recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la resolución nº 05, ampliando sus fundamentos con escrito de fecha 31 de enero del 2020, disponiendo con resolución nº 06 correr traslado de la reconsideración al Consorcio y además se dispuso tener por variado el domicilio del Consorcio.
7. El 18 de febrero del 2020 el Consorcio absuelve el traslado de la reconsideración, que con resolución nº 07 se tuvo por absuelta y asimismo se modificó la dirección del Centro de Arbitraje al Jr. General Prado nº 873 (segundo piso),

distrito, provincia y departamento de Huánuco, se suspendió el arbitraje por 20 días hábiles por falta de pago y se reservó el pronunciamiento respecto de la reconsideración presentada contra la resolución nº 05 por parte de la Entidad.

8. Con escrito de fecha 10 de marzo del 2020 el Consorcio acredita el pago realizado vía subrogación del 50% de los honorarios arbitrales que le correspondía pagar a la Entidad.
9. Con fecha 10 de mayo del 2020 el Consorcio presentó un escrito expresando conformidad a los puntos controvertidos y presentó alegatos finales.
10. Con resolución nº 09 de fecha 29 de mayo del 2020 se levanta la suspensión decretada por el Gobierno Regional y se otorga el plazo de dos días para que las partes cumplan con indicar un correo electrónico para su debida notificación, cumpliendo el Consorcio de fijar su correo electrónico con escrito de fecha 03 de junio del 2020
11. Mediante resolución nº 09 del 12 de noviembre del 2020 se deja sin efecto la resolución nº 08 así como su notificación a las partes, se levante la suspensión del proceso y se dispone la reanudación de las actuaciones arbitrales, se establecen las nuevas reglas procesales, otorgándose a las partes el plazo de 3 días para que expresen lo que a su derecho convenga y para fijar su correo electrónico, precisando que cualquier regla referida al desarrollo del proceso en forma virtual se registrará por lo establecido en el acta de instalación, el Reglamento del Centro y las directivas nº 1 y 2 y se tiene por cancelado los honorarios arbitrales realizados por el demandante.
12. Con escrito de fecha 19 de noviembre del 2020 la Entidad formula reconsideración de reglas procesales, por lo que con resolución nº 10 de fecha 11 de diciembre del 2020 se dispone declarar firmes y de inmediata aplicación la incorporación de las reglas señaladas en los literales a) al r) del numeral 8) de la resolución nº 09 y se declaró fundada la reconsideración de la Entidad, estableciendo que los escritos podían ser presentados vía virtual o física, teniendo por confirmados los correos electrónicos fijados por las partes.
13. Con Resolución nº 11 del 07 de abril del 2021, dada la razón de la Secretaría arbitral respecto del escrito presentado por el Consorcio el 19 de noviembre del 2020 se modifican las reglas señaladas en la resolución nº 09, puntos 8.B y 8.G, respecto a la hora de presentación de escritos y al envío de links para las audiencias, ordenándose se incorpore el correo electrónico fijado por el demandante.

14. Con resolución nº 12 de fecha 03 de mayo del 2021 se declara fundada en parte la reconsideración presentada por el abogado Juan Carlos Nolorve Rojas, en su condición de Procurador Público(e) del Gobierno Regional Huánuco, en sendos escritos de fecha 29 de enero 2020 y el 31 de enero de 2020 disponiendo que el plazo de 5 días para que las partes expresen su conformidad a los puntos controvertidos fijados en el cuarto punto resolutivo de la resolución nº 05, así como el plazo de 5 días hábiles para que las partes presenten sus alegatos escritos, contenido en el sexto punto resolutivo de la resolución nº 5 deberá de contabilizarse a partir de la fecha que la parte sea notificada con esta resolución, careciendo de objeto pronunciarse sobre el cuestionamiento realizado a la fecha de citación a la audiencia de informes orales al haberse suspendido dicha audiencia.; se declara que la oposición formulada mediante las cartas 003-2019-GRH/PPR de fecha 07 de febrero del 2019 y 019-2019-GRH/PPR de fecha 11 de junio del 2019, se resolverá de acuerdo a lo resuelto mediante resolución nº 01, y en lo que se refiere al petitorio de nulidad del acta de instalación presentada por la Procuraduría con fecha 25 de junio del 2019 se resolverá conjuntamente con la excepción de incompetencia planteada y se cita a las partes a la realización de la audiencia de informes orales a llevarse a cabo en forma virtual el día 14 de mayo del 2021 a las 09:00 horas, de acuerdo a las nuevas reglas arbitrales.

15. Mediante resolución nº 13 de fecha 12 de mayo del 2021 se tiene presente el escrito presentado por el Consorcio respecto de la conformidad de puntos controvertidos y presentación de alegatos finales.

16. El día 14 de mayo del 2021 se llevó a cabo la audiencia de informes orales, con la participación tanto del Consorcio como de la Entidad, a quienes se les concedió el tiempo suficiente para que expresaran lo que a su derecho les convenía, formulando las preguntas necesarias, las mismas que fueron absueltas en su momento.

17. Con resolución nº 14 de fecha 31 de mayo del 2021 se resuelve declarar que carece de objeto que el Árbitro Único se pronuncie respecto de la oposición al arbitraje contenida en la carta nº 003-2019-GRH/PPR (07-02-19 y carta nº 019-2019-GRH/PPR, por cuanto estas estuvieron dirigidas al centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco, antes de la instalación del Árbitro Único unipersonal y con resolución nº 15 de fecha 01 de junio del 2021 se fija plazo para laudar.

18. Ante la razón dada por la Secretaria arbitral con fecha 11 de mayo del 2021 la Entidad cumple con presentar sus alegatos escritos y el 08 de junio formula reconsideración contra las resoluciones nº 14 y 15, mediante resolución nº 16 de fecha 15 de julio del 2021 se deja sin efecto la resolución nº 15 que fijaba plazo

para laudar, se tiene presente los alegatos expuestos por la Entidad y se corre traslado al Consorcio de los pedidos de reconsideración.

19. Con resolución nº 17 de fecha 25 de agosto del 2021 se resolvió declarar infundada la reconsideración de la resolución nº 14 interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, declarar improcedente la solicitud de nulidad de la resolución nº 05-2019 de fecha 17.04.19, realizada por el Señor Procurador del Gobierno Regional de Huánuco, al tercer otrosí digo, estese a lo resuelto en el primer punto resolutivo de la resolución nº 14 de fecha 31 de mayo del 2021; declarar improcedente la solicitud de nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en la cual el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco tenga que resolver su pedido de oposición, formulado el Señor Procurador del Gobierno Regional de Huánuco y en cuanto a la solicitud de reconsideración de la resolución nº 15 de fecha 01 de junio del 2021, estese a lo resuelto en la resolución nº 16.
20. Con resolución nº 18 del 01 de octubre del 2021 se tuvo presentada la solicitud de reconsideración contra el segundo, tercer y cuarto puntos resolutivos de la resolución nº 17, mediante el escrito presentado el 10 de setiembre de 2021 por el Señor Procurador del Gobierno Regional de Huánuco con sumilla reserva de derechos y reconsideraciones y se corrió traslado al demandante para que en el plazo de cinco (05) días manifieste lo que a su derecho convenga.
21. Con escrito de fecha 01 de octubre 2021 el Consorcio absuelve el traslado de la solicitud de reconsideración presentada por la Entidad y con resolución nº 19 se declara infundado el pedido de reconsideración formulado por el Señor Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco respecto de lo resuelto en el segundo, tercero y cuarto puntos resolutivos de la resolución nº 17.
22. Con resolución nº 20 del 07 de octubre del 2021, habiéndose agotado todas las actuaciones arbitrales previas a la emisión del laudo, se fijó el plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el Laudo Arbitral.
23. Con resolución nº 21 del 11 de octubre del 2021 se ordena correr traslado al demandante del escrito de la entidad de reconsideración contra las resoluciones 19 y 20.
24. Con resolución nº 22 del 21 de octubre del 2021, ante la solicitud de suspensión del proceso por recusación realizado por la entidad se ordena suspender el arbitraje y remitir el expediente al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, para el trámite correspondiente.



CENTRO DE ARBITRAJE 492

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

HUÁNUCO

25. Con resolución n° 01-2021-CA/CACCIH de fecha 09 de noviembre del 2021, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco declara IMPROCEDENTE la recusación interpuesta por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huánuco y mediante resolución n° 20-2021-SG-GACCIH resuelve la nulidad interpuesta contra la resolución anterior dando por terminado el trámite de recusación.

26. Con resolución n° 23 del 09 de diciembre del dos mil veintiuno se resuelve levantar la suspensión del presente proceso arbitral y todos los plazos procesales, declarar improcedente la reconsideración interpuesta por el Señor Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco en contra de las resoluciones n° 19 y 20 emitidas por este árbitro Único y fijar el periodo de veinte (20) días hábiles para vencimiento del plazo para laudar, iniciando el cómputo a partir del día siguiente de notificada la resolución.

De los puntos controvertidos fijados:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, se declare nula, inválida e ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 535-2018-GRH/GR notificada mediante carta notarial N° 290-2018-GRH/GR de fecha 23 de agosto del 2018, en consecuencia determinar si corresponde o no, se ordene al demandado que pague el monto de S/. 506,558.05 (Quinientos seis mil quinientos cincuenta y ocho con 05 /100 soles), por la reducción de bienes N° 03, correspondiente al sistema de conectividad con fibra óptica.

Segundo Punto Controvertido (Accesoria):

Determinar si corresponde o no, ordenar al demandado el pago de los intereses devengados el cual a la fecha de presentación de la presente demanda asciende a S/. 10,197.67 (Diez mil ciento noventa y siete con 67/100 soles) según lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, aplicable al caso sub materia

Tercer Punto Controvertido (Accesoria):

Determinar si corresponde o no, ordenar al demandado, el pago de los costos y de las costas en que se incurrido para lograr la satisfacción de las pretensiones, esto es, los gastos administrativos para propiciar el presente proceso arbitral, así como los gastos incurridos para el pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único Unipersonal, de la Secretaría Arbitral, así como el abogado defensor.

Asimismo, se admitieron los siguientes medios probatorios:

De parte del **DEMANDANTE**: Consorcio Servicios Tecnológicos Integrales E.I.R.L. & ASIVTEL S.R.L & Vías de Telecomunicaciones E.I.R.L:



CENTRO DE ARBITRAJE ⁷⁹¹

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

HUÁNUCO

Se admite los documentos detallados que adjunta desde el numeral 1 al 18 del escrito de demanda:

1. Contrato nº 988-2014-GRH/PR, contrato del suministro, instalación puesta en funcionamiento de la solución del PIP "Instalación de cámaras digitales de video vigilancia en la ciudad de Tingo María y el centro poblado de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado – región Huánuco.
2. Adenda nº 01 al contrato nº 988-2014-GRH/PR.
3. Adenda nº 02 al contrato nº 988-2014-GRH/PR.
4. Adenda nº 03 al contrato nº 988-2014-GRH/PR.
5. Adenda nº 04 al contrato nº 988-2014-GRH/PR.
6. Adenda nº 05 al contrato nº 988-2014-GRH/PR.
7. Resolución Ejecutiva Regional nº 535-2018-GRH/SG, que prueba la reducción ilegal de bienes nº 03 por el monto de S/506,558.05.
8. Carta notarial nº 290-2018-GRH/GR de fecha 23.08.2018 con la cual se notifica la Resolución Ejecutiva Regional nº 535-2018-GRH/SG.
9. Solicitud de arbitraje de fecha 27.08.2018 presentado al Gobierno Regional de Huánuco.
10. Carta nº 18-2018-GRH/PPR, de fecha 11 de septiembre del 2018, la procuradora Pública Regional Abog. Carla Mariel Ortiz de Zevallos Gómez acepto la propuesta, procediendo a reconducir el tipo de arbitraje presentando una nueva solicitud de inicio de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.
11. Solicitud de inicio del arbitraje institucional ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, con fecha 18 de setiembre del 2018.
12. Bases integradas de la Licitación Pública de bienes nº 023-2014/GRH para la contratación del suministro, instalación y puesta en funcionamiento de la solución del PIP "Instalación de cámaras digitales de video vigilancia en la ciudad de Tingo María y el centro poblado de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado – región Huánuco.
13. Carta 020-2018-GG-STI/TM de fecha de recepción 25.05.2018, donde el consorcio remitió los planos con las aclaraciones, sustentación técnica y conteniendo el detalle de la instalación de la red de fibra óptica y diagrama de conexión del citado proyecto.
14. Carta nº 02-2018-GG-SICOMPANY/GRHCO con fecha de recepción por la entidad el 16.07.2018, donde alertan a la demandada para que no prospere la probable reducción de prestaciones.
15. El informe nº 016-2018-GRH-GRI/SGOS suscrito por el supervisor del proyecto..
16. El informe nº 455-2018-GRH-GRI/SGOS donde el sub Gerente de Obras opinó continuar con el trámite de reducción de bienes.



CENTRO DE ARBITRAJE 490

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

HUÁNUCO

17. El informe nº 222-2018-GRH-GRI/SGOS-EPRZ emitido por la administradora del contrato ing. Ena del Pilar Rosales Zapata.
18. Laudo arbitral de Derecho contenido en la resolución nº 12 de fecha 14 de diciembre del 2018.

De parte de la **DEMANDADA**: Gobierno Regional de Huánuco:

1. Prueba documental ofrecida consistente en merito a la copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 535-2018-GRH/GR.
2. Prueba documental ofrecida consistente en merito a la copia del informe N° 173-2018-GRH-GRI/SGOS-EPRZ.
3. Prueba documental ofrecida consistente en merito a la copia del informe legal N° 599-2018-GRH/GGR/ORAJ.

IV. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO:

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i. Que, el Árbitro Único Unipersonal fue debidamente instalado, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
- ii. Que, el Consorcio presentó su demanda dentro del plazo dispuesto en el Acta de Instalación.
- iii. Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda dentro de los plazos establecidos; quien en su oportunidad presentó su contestación a la demanda.
- iv. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la mayor facilidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único.
- v. Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución, distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral que se hubiere sido dictada con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071.



CENTRO DE ARBITRAJE 489

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

HUÁNUCO vi. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos.

V. MARCO LEGAL APLICABLE

Desde el punto de vista sustantivo, teniendo en consideración la fecha de la convocatoria de la Licitación Pública de bienes nº 023-2014-GRH para la contratación del CONTRATO DE SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA SOLUCIÓN DEL PIP "INSTALACIÓN DE CÁMARAS DIGITALES DE VIDEO VIGILANCIA EN LA CIUDAD DE TINGO MARÍA Y EL CENTRO POBLADO DE CASTILLO GRANDE, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – REGIÓN HUÁNUCO, la normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente: (i) la Constitución Política del Perú (ii) el Decreto Legislativo nº 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y (iii) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, y (iv) las normas de derecho público y de derecho privado.

Asimismo, desde el punto de vista procesal, y considerando la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en el Acta de Instalación, el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, "Ley de Arbitraje" o "LA", indistintamente), en orden de prelación.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el Acta de Instalación, en caso de deficiencia o vacío existente en las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para suplirla a su discreción, mediante la aplicación de principios generales del derecho administrativo y arbitral.

VI. DE LA NULIDAD FORMULADA POR LA ENTIDAD

1. Con fecha 25 de junio del 2019, la entidad formula nulidad del acto procesal contenido en el acta de instalación de Árbitro Único, corrido que fue el traslado el Consorcio la absuelve con escrito de fecha 06 de agosto del 2019; con resolución nº tres del 02 de diciembre del 2019 se tiene por absuelta la nulidad y con resolución nº doce se dispone que será resuelta conjuntamente con la excepción de incompetencia planteada por la Entidad.
2. **POSICIÓN DE LA ENTIDAD:** Solicita que se declare la nulidad del acto procesal contenido en el Acta de Instalación de Árbitro Único unipersonal de fecha 11 de junio de 2019 por vulneración del segundo párrafo del Art. 216º del Decreto Supremo nº 184-20018-EF, art. 1 del Decreto Legislativo nº 1017 y el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo tercera del contrato nº 988-2014-GRH/PR, archivándose definitivamente el arbitraje, fundamenta su nulidad en que el numeral 3.1 del acta de instalación se ha hecho constar que "de

conformidad con el art. 52 de la Ley y el art. 216 del Reglamento, queda establecido que la presente controversia debe ser resuelta vía arbitraje y no vía judicial, consiguientemente, estando al acuerdo de las partes la misma que ha sido confirmada mediante cláusula arbitral expuesta....". Considera que es incorrecto y contrario a la verdad que se diga que existe acuerdo entre las partes para someter el arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco, todo lo contrario existe un permanente cuestionamiento y oposición por el hecho de haberse subvertido el convenio arbitral; en tal sentido, resulta completamente nula la instalación del árbitro único y debe declararse como tal, resultando también nula la instalación del árbitro único no obstante estar pendiente de resolverse los cuestionamientos que se han realizado por ante el Director del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, los mismos que han versado sobre la desnaturalización del convenio arbitral.

3. **POSICIÓN DEL DEMANDANTE:** De plano el consorcio manifiesta que en el presente proceso arbitral no ha sido regulada la presentación de solicitudes de nulidad como la que formula el demandado; por el contrario lo que ha regulado es el recurso de reconsideración como medio para cuestionar alguna resolución emitida por el árbitro único; y dentro del plazo de siete (7) días de notificada la resolución; en tal sentido, de plano la presente solicitud deberá declararse improcedente, por cuanto no se encuentra regulado dentro de las reglas del presente proceso arbitral. Que la entidad viene realizando una Interpretación inadecuada a la normativa de contrataciones cuando pretende exigir que como de la cláusula décimo tercera del contrato y del art. 216 del Reglamento se infiere que el presente proceso arbitral es *ad hoc*, debe estarse a ello, solicitando en consecuencia la nulidad del acto de instalación, que no obstante de manera temeraria y de mala fe no toma en cuenta lo que establecen los artículos 52.1 del Dec. Leg. 1071 y el art. 217 del Reglamento, que permiten modificar el convenio arbitral, como ha sucedido en el presente caso, cuando tanto el demandante como el demandado acordaron modificar el tipo de arbitraje, de *ad hoc* a institucional y así la controversia sea conducida por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, citando también la opinión de arbitraje nº 02-2014/DAA emitida por el Director de Arbitraje Administrativo de OSCE, en la que se establece que sí es posible y enteramente legal que las partes acuerden modificar el convenio arbitral con posterioridad de la suscripción del mismo, con el objeto de modificar el tipo de arbitraje de un *ad hoc* a uno institucional, por lo que los argumentos esgrimidos por el demandado carecen de base legal. Finalmente refiere que al amparo del principio kompetenz-kompetenz el árbitro único deberá declarar improcedente o infundada, según sea el caso, la solicitud de nulidad planteada por el demandado.
4. **ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO:** Per se, el pedido de nulidad realizado por la entidad es objetivamente una oposición al arbitraje, porque los fundamentos

esbozados por la entidad radican en dos fundamentos: i) que el centro de arbitraje no es competente para administrar este arbitraje, por cuanto es ad hoc y no institucional, y ii) que existen actuaciones pendientes de resolver por parte del centro de arbitraje.

Hecha esta precisión, el Árbitro Único aceptó el cargo a tenor de la Resolución nº 06-2019 de fecha 25 de abril del 2019 y en mérito a las facultades conferidas por el art. 3, numeral 3 del Dec. Leg. 1071, que dispone que "El Árbitro Único tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo", programó el inicio de las actuaciones arbitrales con la instalación del arbitraje, estando notificadas ambas partes debidamente, por lo que el acto de instalación del Árbitro Único no está afecto de nulidad, tanto más si la entidad puede cuestionar la competencia del árbitro único mediante una excepción de incompetencia, como en efecto así lo ha realizado.

5. DECISIÓN: El árbitro único declara que la solicitud de nulidad realizada por la entidad es INFUNDADA.

VII. DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

1. Con resolución nº 05 de fecha 17 de enero del 2020, el árbitro único dispuso que la "Excepción de Incompetencia" formulada por el Gobierno Regional de Huánuco, sería resuelta al momento de Laudar.

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

La entidad deduce la excepción de Incompetencia por cuanto:

- i) las pretensiones formuladas por el demandante, no son materia arbitrales.

Refiere la entidad que el demandante pretende se declare nula, invalida e ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 535-2018-GRH/GR notificada mediante carta notarial N° 290-2018-GRH/GR de fecha 23 de agosto del 2018, en consecuencia ordene al demandado que pague el monto de S/. 506,558.05 (Quinientos seis mil quinientos cincuenta y ocho con 05 /100 soles), por la reducción ilegal de bienes N° 03, correspondiente al sistema de conectividad con fibra óptica.

Fundamenta su pretensión en la opinión nº 067-2017/DTN y finaliza argumentando que, tratándose de que la reducción de bienes también forma parte del ámbito de potestades o prerrogativas de la administración pública que no son materia arbitrable, entonces corresponde se desestime las pretensiones demandadas, sustento su posición en el art. 41.5 de la Ley y como medios probatorios ofrece la copia de la R.E.R. nº 535-2018-GRH/GR que obra en el expediente.

- ii) el demandante ha accionado vía arbitraje institucional aun cuando la cláusula décima tercera del contrato dispone que el arbitraje correcto es el ad hoc y su trámite y posterior conformación de árbitro debió ser realizado con intervención del OSCE,



Sustenta que en el presente caso se desprende la cláusula décimo tercera del contrato que las partes han pactado un arbitraje ad hoc, por lo que el trámite del mismo se debió haber realizado mediante la intervención del OSCE y que no obstante el contratista ha tramitado el arbitraje mediante la intervención del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco, en clara vulneración de los acuerdos adoptados en el contrato en mención, y en tal sentido estando a que el arbitraje no le corresponde ser administrado por el Centro de Arbitraje, el árbitro tampoco tiene competencia para avocarse al mismo, bajo perjuicio de incurrir en nulidad, sustentando legalmente su petitorio en el art. 216 del Reglamento y como medio probatorio el contrato nº 988-2014-GRH/PR, que existe en el expediente arbitral.

3. POSICIÓN DEL CONSORCIO:



Para sustentar que esta judicatura es competente para dilucidar la presente controversia cita algunos argumentos señalados en la Sentencia recaída en el exp. Nº 013-2017 sobre anulación de laudo que citando el art. 2 de la LA precisa que pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen y cita asimismo, la sentencia emitida en el Exp. nº 91-2012; y en ese orden de ideas y para acreditar la competencia de esta judicatura para entrar al tema de fondo, sostiene que el demandado debería precisar cuál es el artículo y la ley que establece que una reducción o disminución de prestaciones es manifiestamente no susceptible de arbitraje, situación que la entidad no ha realizado y por el contrario, lo que pretende es confundir al árbitro único porque parte de la premisa que al ser la reducción de prestaciones una potestad o prerrogativa de la administración pública concluye que estas deberían ser ventiladas en el poder judicial y no en la vía arbitral, sin embargo, dicha postura no resiste ningún análisis por cuanto, por el contrario al ser la vía arbitral la regla general para dilucidar cualquier controversia, toda excepción a esa regla debería contar con una norma legal expresa y manifiesta que determine qué materias de libre disponibilidad no son susceptibles de arbitraje, como ocurre por ejemplo, en el caso de las prestaciones adicionales, solicitando se deniegue el pedido de la entidad, declarando improcedente la excepción de incompetencia.

Sostiene asimismo que el consorcio ha accionado un arbitraje institucional no obstante que la cláusula décimo tercera del contrato se desprende que el arbitraje correcto es el ad hoc. Citando los arts. 13.1, 13.2 y 13.3 de la LA sostiene que mediante la cláusula décimo tercera del contrato nº 988-2014-

GRH/PR el Gobierno Regional de Huánuco y el consorcio acordaron que toda controversia derivada del contrato sería sometida a arbitraje, sin embargo no se precisó si sería un arbitraje ad hoc o institucional, lo que para tales efectos aplicaría lo que dispone el art. 7.3 de la LA que señala: En caso de falta de designación de una institución arbitral se entenderá que el arbitraje es ad hoc". Concordante con el segundo párrafo del artículo 216 del Reglamento, aplicable al caso de autos por estar vigente a la fecha de suscripción del contrato, que precisa: "si en el convenio arbitral incluido en el contrato no se precisa que el arbitraje es institucional la controversia se resolverá mediante arbitraje ad hoc".



Asimismo, manifiesta que el demandando no ha tomado en cuenta lo que establecen los artículo 52.1 de la LA y el art. 217 del reglamento, y que la misma norma de contratación pública no solo establece que los tipos de arbitraje que resuelven controversias en materia de contratación pública como en el presente caso, pueden ser ad hoc o institucionales, sino permite que las partes puedan modificar el convenio arbitral y cita la respuesta a la pregunta 2.3 de la opinión de arbitraje nº 02-2014/DAA, concluyendo que el OSCE ha establecido que sí es posible y enteramente legal que las partes acuerden modificar el convenio arbitral con posterioridad de la suscripción del mismo (el cual está contenido en el contrato) con el objeto de modificar el tipo de arbitraje de un ad hoc a uno institucional; y así con fecha 27 de agosto del 2018 procedieron a solicitar el inicio de arbitraje directamente al Gobierno Regional de Huánuco conforme al procedimiento previsto para una arbitraje ad hoc, regulado en el art. 218 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.S. nº 184-2008-EF, cuyo documento obra en el expediente arbitral, además en dicha solicitud de arbitraje en el numeral IV tipo de arbitraje se propuso lo siguiente: "NO OBSTANTE, PROPONEMOS QUE LA PRESENTE CONTORVERSIDAD SEA CONDUCTA Y RESUELTA MEDIANTE ARBITRAJE INSTITUCIONAL A CARGO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO, PARA LO CUAL REQUERIMOS QUE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA SEA EXPRESA, a efectos de presentar la solicitud a dicho centro de arbitraje. Refiere que dicha propuesta fue aceptada de manera expresa por la Entidad, mediante carta nº 18-20118-GRH/PPR, de fecha 11 de setiembre del 2018, suscrita por la Procuradora Pública Regional Abog. Carla Mariel Ortiz de Zevallos Gómez, conforme a lo siguiente. "En cuanto al arbitraje consideramos que su administración debe estar a cargo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, respecto al órgano decisor de la controversia asentimos la condición de árbitro único...". Fue en mérito a este documento que inmediatamente el consorcio procedió a reconducir el arbitraje a uno institucional, presentando la solicitud de inicio de arbitraje de fecha 18 de setiembre del 2018, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Industrias de Huánuco y como se verá, si bien inicialmente las partes establecieron un arbitraje ad hoc, posteriormente este fue modificado de



manera expresa a un arbitraje institucional encargando su administración al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Industrias de Huánuco, por lo que se deberá denegar el pedido de la entidad declarando improcedente este extremo de la excepción de incompetencia por no tener ningún sustento legal.

En apartado final finaliza sosteniendo que el art. 41 de la LA establece que "el Árbitro Único es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativos a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia", por lo que en ese contexto, al amparo del principio del kompetenz-kompetenz y en atención a lo desarrollado precedentemente, el árbitro único deberá declarar improcedente o infundada, según sea el caso, la solicitud de excepción de incompetencia planteada por el demandado, y continuar con el procedimiento arbitral al ser competente para emitir pronunciamiento de fondo del mismo.

4. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO:

- i) **Acerca de si las pretensiones formuladas por el demandante no son materia arbitrale.**

¿Es equivalente la decisión de una entidad respecto del AUMENTO DE LAS PRESTACIONES a una REDUCCIÓN DE LAS MISMAS, por lo que ambas se constituyen como materia no arbitrable?

El art. 41.5 de la Ley dispone que "la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a arbitraje. Tampoco pueden ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República".

Definitivamente la técnica legislativa utilizada en la redacción de este artículo constituye en *numerus clausus* y no *numerus apertus*, por lo que aquello que no haya sido considerado como tal en el artículo citado, puede ser materia arbitrable, en concordancia con lo establecido con el artículo 52 de la Ley que dispone que "las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes..."

Es evidente, pues, no puede ser equiparable la decisión adoptada por una entidad de autorizar prestaciones adicionales con la decisión de autorizar una reducción de las mismas, más aún, si en el presente caso se discute si esa decisión, adoptada en la resolución en controversia es pasible de ser o no ser

declarada nula, inválida o ineficaz, por lo que legalmente queda establecido que la pretensión formulada por el Consorcio es claramente arbitrable, siendo este árbitro único competente para avocarse al presente arbitraje.

- ii) el demandante ha accionado vía arbitraje institucional aun cuando la cláusula décima tercera del contrato dispone que el arbitraje correcto es el ad hoc y su trámite y posterior conformación de árbitro debió ser realizado con intervención del OSCE,

¿Es una alternativa legalmente viable que las partes puedan someter la resolución de sus controversias a una institución arbitral si el convenio arbitral remite a un arbitraje ad hoc?

A partir de su calificación textual como «jurisdicción independiente» —que efectúa el artículo 139, inciso 1, de la Norma Fundamental— el Árbitro Único Constitucional ha señalado que «nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada» (STC del 28 de febrero de 2006, fundamento 7, emitida en el expediente 6167-2005-PHC/TC).

Ahora bien, partiendo de este supuesto, podemos determinar que el arbitraje es una jurisdicción especial de naturaleza privada, en la que prevalece la voluntad de las partes y por ende estas pueden pactar libremente no solo el tipo de arbitraje y variarlo, sino también establecer las reglas sobre la cual se desarrollará un arbitraje (ad hoc) o modificar de muto acuerdo, cualquier regla contenida en un reglamento de una institución arbitral.

No debe perderse de vista que la visión de los derechos fundamentales desde el prisma de la autonomía de la voluntad es una concepción que obedece a una ideología liberal sobre la libertad, pero no la única concepción sobre ella. Otras concepciones son posibles, como las provenientes de la tradición republicana. Para el liberalismo, la libertad, conocida como «libertad negativa o libertad como no interferencia», consiste «en que todos los hombres no me impidan decidir como quiera»; es decir, aquí ser libre significa disfrutar de una capacidad de elección sin impedimento ni coerción. (Berlin, Isaiah. «Dos conceptos de libertad». En Cuatro ensayos sobre la libertad. Traducción de J. Bayón. Madrid: Alianza, 1998, p. 232)

En tal sentido, el Estado al regular el arbitraje como mecanismo de solución de las controversias con los particulares, en la contratación pública, se constituyen en "parte" y así, al igual que el contratista tiene la oportunidad de actuar sin que otros sujetos puedan oponerle obstáculos. El único límite es no afectar la libertad de otro; y en el presente caso, la entidad, representada por la

Procuraduría Pública Regional, que ejerce la defensa jurídica en este nivel de gobierno, aceptó, a propuesta del Consorcio, someterse a la competencia del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, de manera expresa, según la carta nº 18-2018-GRH/PPR de fecha 11 de setiembre de 2018, suscrita por la Dra. Carla Mariel Ortiz de Zevallos Gómez, Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Huánuco, por lo que, en un primer momento, la designación de este árbitro único obedeció a la libre determinación de las partes de someter la presente controversia bajo las reglas del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco y no seguir adelante con el trámite de un arbitraje *ad hoc* como inicialmente se había pactado; por lo que en este extremo la excepción de incompetencia también debe de ser declarada infundada.

5. **DECISIÓN:** En mérito a los fundamentos expuestos en el numeral anterior, el árbitro único dispone declarar infundada la excepción de incompetencia deducida por la entidad y en consecuencia se declara competente para conocer y decidir la presente controversia.

VIII. MATERIA CONTROVERTIDA

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, conforme a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció; tal y como ha sido reconocido por la doctrina:

"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que

suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó"

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado.

Por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a su criterio, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en que se encuentren íntimamente ligados o lo hará individualmente.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

Antecedentes:

1. El consorcio suscribió con fecha 22 de diciembre del 2014 el contrato n° 988-2014-GRH/PPR por haber obtenido la buena pro de la Licitación Pública de bienes n° 023-2014-GRH para el SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA SOLUCIÓN DEL PIP "INSTALACIÓN DE CÁMARAS DIGITALES DE VIDEO VIGILANCIA EN LA CIUDAD DE TINGO MARÍA Y EL CENTRO POBLADO DE CASTILLO GRANDE, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – REGIÓN HUÁNUCO", por un monto de S/.5,990,824.00 (cinco millones novecientos noventa mil ochocientos veinticuatro y 00/100 soles) por un plazo de 180 días.
2. El contrato n° 988-2014-GRH/PPR tiene los siguientes componentes a ejecutar:
 - a) Sistema de cámaras de video vigilancia.
 - b) Central de monitoreo.
 - c) Sistema de conectividad con fibra óptica.
 - d) Sistema de radios de comunicación; y,
 - e) Plan de manejo ambiental.
3. Además, el contrato es un contrato cuyo sistema de contratación es a suma alzada y la modalidad de la ejecución contractual es llave en mano.



CENTRO DE ARBITRAJE 480

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

HUÁNUCO

4. Con fecha 15 de junio del 2015 se suscribe la adenda nº 01, al contrato donde se acuerda suspender el inicio de la ejecución contractual hasta el 15 de mayo del 2015.
5. Luego con fecha 17 de octubre del 2016 se suscribe la adenda nº 02 donde se prorroga la suspensión del inicio de la ejecución contractual desde el 16 de mayo hasta el 16 de octubre de 2016 y se fija como reinicio de plazo contractual a partir del 17 de octubre del 2016.
6. Con fecha 03 de noviembre del 2017 se suscribe la adenda nº 03 en la que se reconoce la paralización del proyecto por 131 días calendario comprendido desde el 12 de abril del 2017 hasta el 20 de agosto del 2017, fijándose como fecha reinicio de plazo contractual a partir del 21 de agosto del 2017.
7. Con la adenda nº 04 se reconoce la fusión por absorción de la empresa STI Company EIRL a la Empresa Servicios Tecnológicos Integrales EIRL y se modifica la segunda cláusula del contrato donde se precisa que todo pago se girará a favor de la empresa absorbente STI Company EIRL.
8. Finalmente, el 20 de setiembre del 2018 se suscribe la adenda nº 05 dejando sin efecto la adenda nº 04 y se reconoce la fusión por absorción de la empresa STI Company EIRL a la empresa Servicios Tecnológicos Integrales EIRL y se modifica la segunda cláusula del contrato donde se precisa que todo pago se girará a favor de la empresa absorbente STI Company EIRL, estableciéndose la cuenta interbancaria y la cuenta de detracciones.

Del origen y controversia de la demanda arbitral:

Sostiene que ante la solicitud de la demandada para que se le remita el plano de tendido de fibra óptica el consorcio remitió los planos con las aclaraciones, sustentación técnica y conteniendo el detalle de la instalación de la red de fibra óptica y diagrama de conexiónado del citado proyecto.

Que una vez recepcionado dicho plano el supervisor del proyecto con informe nº 016-2018-GRH-GRI/SGOS-WPSS-SP con fecha de recepción por la Sub Gerencia de Obras y Supervisión el 15.06.2018 y sin ningún análisis legal, señala que el presente proyecto presenta un deductivo nº 03 por el monto de S/.506,558.05 soles, precisando que dicho deductivo corresponde a metros excedentes que no afectan el funcionamiento del proyecto independiente de su sistema de contratación, el cual debe darse como consecuencia de la potestad de ordenar reducción a cargo de la entidad regulado en la Ley y el Reglamento.

Que, al tomar conocimiento de manera extraoficial que se les pretendía efectuar una reducción de prestaciones, mediante cata nº 02-2018-GG-STICOMPANY/GRHCO con fecha de recepción por la entidad el 16.07.2018, alertaron a la demandada respecto de la probable (hasta ese entonces) reducción de prestaciones, agregando



CENTRO DE ARBITRAJE 479

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

HUÁNUCO

que darse dicha reducción no solo les afectaría económicamente sino que además resultaría ilegal por cuanto le recordamos que el contrato que les vinculaba era bajo el sistema de suma alzada, por lo que le solicitaron realizar una adecuada valoración del posible deductivo, tanto más si el proyecto y el expediente no había sido formulado por su representada.

Sostiene que dicha alerta cayó en saco roto, toda vez que más allá de obtener una conducta objetiva por parte de la demanda, por el contrario, mediante informe nº 4544-2018-GRH-GRI/SGOS el Sub Gerente de Obra y Supervisión opinó continuar con el trámite de reducción de prestaciones, luego de haber hecho suyo el informe nº 222-2018-GRH-GRI/SGOS-EPRZ emitido por la Administradora del Contrato Ing. Ena del Pilar Rosales Zapata en el que inclusive indicó que independientemente del sistema de contratación pero en resguardo del interés público (sin otorgar mayor detalle o sustento a ese argumento) se debe de proceder con la reducción contractual que corresponde a la reducción de los siguientes metrados, cuyo detalle es el siguiente:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNID	SALDO	
			METRADO	MONTO
2	CENTRAL DE MONITOREO			
2.15	PIGTAIL DE FIBRA OPTICA MM OM4 10GB LC	Und	8	1,542.08
2.16	CABLE DE FIBRA OPTICA MULTIMODO 50µm 8 HILOS OM3 LS2M INTERIOR/EXTERIOR	m	400	12,936.00
2.17	INSTALACION DE SISTEMA DE PARARRAYOS	Und	1	9,836.82
3	SISTEMA DE CONECTIVIDAD CON FIBRA OPTICA			
3.12	CAJA TERMINAL OPTICA CTO-16 MC CON 01 BANDEJA DE EMPALME	Und	16	22,850.72
3.13	BANDEJA DE EMPALME PARA CAJA TERMINAL	Und	1	446.87
3.14	CAJA TERMINAL OPTICA CTO-16 MC CON 01 BANDEJA DE EMPALME	Und	1	1,428.17
3.15	BANDEJA DE EMPALME PARA CAJA TERMINAL	Und	16	7,149.92
3.17	SPLITTER OPTICO PLC 1x8 G657A NC/NC 2M/2M	Und	2	2,379.34
3.31	EMPALME DE FIBRA OPTICA	Pto	1,772	289,261.28
3.32	CERTIFICACION DE FIBRA OPTICA	Pto	1,874	26,198.52
3.33	ETIQUETADO DE FIBRA OPTICA	Pto	1,192	9,261.84
COSTO DIRECTO				381,291.56
GASTOS GENERALES				26,832.41
UTILIDAD				19,164.58
SUB TOTAL				427,288.55
IGV				77,271.58
TOTAL				504,560.13
FR				0.999999953
TOTAL A REDUCIR				504,560.05

Que, como se observa, pese a que preventivamente se le comunicó a la entidad que la reducción de prestaciones resultaría ilegal, esta continuó sin siquiera sustentar debidamente los motivos que la llevaban a ello, solo señaló expresamente que el deductivo lo efectuaba debido a una reducción de metrados, conforme se aprecia a continuación:

Que, conforme lo indicado en líneas precedentes, la Reducción de Bienes N° 03 del PIP "INSTALACIÓN DE CÁMARAS DIGITALES DE VIDEO VIGILANCIA EN LA CIUDAD DE TINGO MARÍA Y EL CENTRO POBLADO DE CASTILLO GRANDE, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, REGIÓN HUÁNUCO" obedece a la reducción de metrados de las partidas que son saldos excedentes de la ejecución del proyecto que se encuentra culminado, por lo que la no ejecución de dichos metrados no afecta el funcionamiento y objetivo del proyecto, a la fecha el sistema en todo sus componentes del proyecto se encuentran operativos.

De los argumentos que amparan la pretensión principal, la primera y segunda pretensiones accesorias:

Sustenta su demanda en el numeral 2.1.1. de la opinión n° 117-2012/DTN del 03 de diciembre de 2012 que ha establecido que:

(...)

Adicionalmente, el primer párrafo del numeral 1) del artículo 40 del Reglamento establece que el sistema de contratación a suma alzado el postor debe formular su propuesta" (...) por un monto fijo integral por un determinado plazo de ejecución".

De las disposiciones citadas se desprende que, cuando el sistema de contratación elegido por una Entidad para contratar un servicio es el de suma alzada, al presentar su propuesta durante el proceso de selección, el postor se obliga a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para la presentación de los servicios requeridos por la entidad, en el plazo y por el monto ofertados en sus propuestas técnica y económica, respectivamente. A su vez la Entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofertado en su propuesta económica.

En tal sentido, los servicios contratados bajo el sistema a suma alzada implican, como regla general, la invariabilidad del precio pactado por lo que

el contratista se obliga a realizar el íntegro de las prestaciones necesarias para cumplir con el servicio por el precio ofertado en su propuesta económica.

Sostiene, asimismo, que dentro de un sistema de contratación a suma alzada será de entera responsabilidad del contratista realizar el íntegro de las prestaciones necesarias para cumplir con el servicio contratado, a cambio de recibir el precio ofertado y que consta no solo en la propuesta económica ganadora sino también en el contrato, máxime si conforme al artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo nº 184-2008-EF, modificada por D.S. nº 138-2012-EF (vigente al momento de los hechos) se establece que es de entera responsabilidad del demandado definir el sistema de contratación (a suma alzada, aprecio unitarios o sistema mixto) con el cual se convocará un proceso de selección.

Agrega que el numeral 2.2. de la misma opinión citada nº 117-2012/DTN precisa que parte del contrato son las bases integradas y el literal e) del art. 26 de la ley establece que entre las condiciones mínimas que deben contener las bases se encuentra la definición del sistema y/o modalidad a seguir, y de esta manera el sistema de contratación, al encontrarse definido en las bases integradas, forma parte del contrato.

Precisa que el art. 35 de la Ley establece que el contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas en las bases y podrá incorporar otras modificaciones expresamente establecidas en el reglamento y el art. 143 del mismo reglamento ha regulado la potestad de la entidad de modificar el contrato, conforme a lo siguiente: Durante la ejecución del contrato, en caso el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, de calidad y de precios, la Entidad, previa evaluación, podrá modificar el contrato, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan sus necesidades y que tales modificaciones no deberán variar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista.

En base a estos fundamentos, sostiene que la entidad solo puede modificar el contrato, previa evaluación, cuando el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas de calidad y precio, lo contrario implicaría un trato preferente a favor del postor ganador de la buena pro y actual contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección y determinaría la vulneración de los principios que rigen las contrataciones públicas, entre estos, el de transparencia, imparcialidad, eficiencia y trato justo e igualitario; por lo que no es posible que una entidad cambie el sistema de contratación establecido en las bases integradas, pues ello determinaría una modificación del contrato, el cual solo puede ser modificado cuando el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características de calidad y de precio.



CENTRO DE ARBITRAJE 476

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

HUÁNUCO

Refiere que el numeral 41.1. del artículo 41 de la Ley prevé que una entidad pueda reducir bienes, servicios u obras hasta por el monto del 25% del contrato, por lo que se puede modificar el precio de un contrato ejecutado bajo el sistema a suma alzada al ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de bienes servicios u otras; o su reducción, siempre que estas resultaran necesarias para alcanzar la finalidad del contrato esta debe darse solo en situaciones excepcionales que involucre alguna modificación sustancial en los planos o especificaciones técnicas durante la ejecución contractual y obviamente que asegure alcanzar la finalidad del contrato, por cuanto no se debe olvidar que la regla general de una contratación a suma alzada es la invariabilidad del precio ofertado por el postor en su propuesta, convertir la excepción en regla sería desnaturalizar una prerrogativa o potestad pública de las entidades del Estado y en consecuencia actuar de manera arbitraria y que como orientación vinculante, atendiendo a la máxima el que puede lo más puede lo menos, lo mencionado en el numeral 2.1.4 de la opinión 137-2016/DTN del 25 de agosto del 2016 que semana que "ahora bien, es importante precisar que, en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, la Entidad solo podía aprobar la ejecución de prestaciones adicionales o reducciones cuando los planos o especificaciones técnicas debían ser modificados durante la ejecución contractual, justamente, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato y satisfacer el interés público subyacente, sin embargo no sucedía lo mismo con la mayor o menor ejecución de metrados, porque en efecto es importante tener en consideración que en las obras ejecutadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación final de obra se realizaba teniendo en cuenta los metrados contratados, en atención a que la regla en este sistema era la invariabilidad del precio pactado, así, pues el mayor costo por la ejecución de mayores metrados a los contratados debía ser asumido por el contratista y el menor costo o eventual ahorro por la ejecución de menores metrados a los contratados debía ser asumido por la Entidad, en atención a que aquella se encontraba obligada a pagar el íntegro del precio ofertado por el contratista en su oferta, lo que implicaba que una entidad no podía reducir un contrato de obra a mano alzada por el solo hecho que se hubieran ejecutado menores metrados a los contratados y sólo podía reducirlo cuando los planos o especificaciones técnicas de la obra requerían ser modificados durante la ejecución contractual para alcanzar la finalidad del contrato y satisfacer el interés público subyacente.

Concluye afirmando que:

- i) Dentro de un contrato bajo el sistema de contratación a suma alzada, la entidad se obliga a pagar el precio ofertado en la propuesta económica ganadora, monto que también está contenido en el contrato, como regla general.
- ii) Ninguna entidad del Estado puede variar o modificar el sistema de contratación establecido en las bases integradas, siendo su entera responsabilidad la determinación de la misma



CENTRO DE ARBITRAJE 475

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

- iii) Solo se permite la reducción de prestaciones, a los contratos a suma alzada en situaciones muy excepcionales siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: 1) porque se genera como consecuencia de alguna modificación sustantiva en los planos o especificaciones técnicas durante la ejecución contractual y 2) porque permitiría alcanzar la finalidad del contrato
- iv) La demandada ha sustentado la reducción de prestaciones en una reducción de metros lo que todas luces y conforme a se ha expuesto precedentemente resulta ilegal
- v) La demandada no ha motivado adecuadamente la reducción de prestaciones, es decir no indica cómo es que con la reducción efectuada logra alcanzar la finalidad del contrato, solo se limitó a señalar que con dicha reducción se alcanzaría la finalidad del contrato pero cómo) mostrando una motivación insuficiente.

Finalmente solicita se le cancele el monto de S/506,558.05 más intereses legales que han generado el pago tardío de dichos conceptos que ascienden a la suma de S/10,197.67 soles, monto calculado a la fecha de presentación de la demanda, que se declare fundada su segunda pretensión accesorio, respecto a los gastos del arbitraje.

De un caso similar ocurrido en el mismo contrato con laudo favorable a su representada

Sostiene que durante la ejecución del contrato, mediante R.E.R. nº 495-2017-GRH/GR se dispuso la reducción de prestaciones nº 01 por el importe de S/322,495.58 soles, utilizando el mismo sustento, es decir una reducción de metros, por lo que interpuso un arbitraje, que culminó con un laudo favorable y ordenó al Gobierno Regional de Huánuco pague la suma solicitada, y como bajo este mismo criterio se ha basado la reducción materia de este arbitraje, es que a igual razón igual derecho, por lo que la demanda debe de ser amparada.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

La Entidad solicita que se declare improcedente o infundada la demanda, la niega y contradice todos los argumentos desarrollados por el demandante, en virtud de las siguientes consideraciones de orden técnico y legal:

Refiere que el contratista pretende que se declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la R.E.R. nº 535-2018-GRH/GR a partir de la consideración de que supuestamente dicha decisión administrativa estaría mal motivada, pues considera que la reducción de bienes nº 03 realizada por la entidad no indicaría cómo con dicha reducción se lograría la finalidad del contrato, por lo que estando en un sistema de contratación a suma alzada no procedería dicha reducción, por lo que la controversia se puede



CENTRO DE ARBITRAJE 474

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

HUÁNUCO

definir en el sentido de que si técnicamente la reducción de bienes nº 03 ha sido condición para alcanzar la finalidad del contrato, por lo que siendo así, se desprende que la R.E.R. nº 535-2018-GRH/GR ha tenido en cuenta el informe nº 173-2018-GRH-GRI/SGOS-EPRZ, en donde claramente se ha descrito las cuestiones técnicas que justifican plenamente la reducción de bienes nº 03, en efecto se ha señalado que la reducción de bienes contempla las siguientes partidas: Central de Monitoreo: pigtail de fibra óptica MM OM4 10 GB LC; cable de fibra óptica MULTIMODO 50 PM 6 HILOS om4, LSZH interior/exterior; instalación del sistema de pararrayos. SISTEMA DE CONECTIVIDAD CON FIBRA ÓPTICA: CAJA TERMINAL ÓPTICA cto 15-md CON 01 BANDEJA DE EMPALME; BANDEJA DE EMPALME PARA CAJA TERMINAL, CAJA TERMINAL ÓPTICA cto-16-MD con 01 banda de empalme, bandeja de empalme para caja terminal, splitter óptico PLC 1 x 8 g.657 NC 2M/2M; empalme de fibra óptica; certificación de fibra óptica y etiquetado de fibra óptica. El presupuesto de la reducción ha sido calculado en S/.506,558.05, siendo que dicha cifra representa el 12.01% respecto del monto contractual.

Sostiene la entidad, que en tal sentido, sin dicha reducción no se podría lograr la finalidad del contrato, tanto más de que se trata de saldos excedentes del proyecto culminado, es decir, sin dichos elementos técnicos el proyecto funciona correctamente; en contrapartida, la incorporación de dichos elementos técnicos hace que el proyecto ya no funcione correctamente y en consecuencia la finalidad del contrato ya no se obtiene.

Precisa, que en ese contexto, la decisión de la Entidad se encuentra debida y suficientemente justificada, por lo que lo dicho por el contratista en el sentido de que en las prestaciones contratadas bajo el sistema a suma alzada no puede establecerse reducciones o deductivos, no es correcto; para ello basta tener en cuenta lo dispuesto en el art. 174 del D.S. nº 184-2008-EF (modificado por el D.S. nº 138-2015-EF y en el mismo sentido el numeral 41.1 del art. 41 del Dec. Leg. Nº 1017.

Argumenta que no se trata aquí de mayores o menores metrados como lo ha dejado entrever el contratista, en el presente caso la reducción de bienes tiene que ver estrictamente con un replanteo del expediente técnico para alcanzar la finalidad del objeto del contrato.

Que, respecto de la pretensión del contratista del pago de intereses legales, no existe atraso alguno, por cuanto el derecho al pago en los montos calculados y exigidos por el demandante no existe, en tal sentido no corresponde ordenarse el pago de intereses y en cuanto a la pretensión que se impute a la entidad el pago de costas y costos, es completamente fuera de toda justificación, toda vez que la entidad ha actuado en estricto respeto del principio de legalidad y de acuerdo a la situación fáctica excepcional que justifica la decisión de establecer deductivos; y en todo caso, siendo que considera de temerarias las pretensiones incoadas por el consorcio, el costo el arbitraje debe imputarse a dicha parte procesal.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no, se declare nula, inválida e ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 535-2018-GRH/GR notificada mediante carta notarial N° 290-2018-GRH/GR de fecha 23 de agosto del 2018, en consecuencia determinar si corresponde o no, se ordene al demandado que pague el monto de S/. 506,558.05 (Quinientos seis mil quinientos cincuenta y ocho con 05 /100 soles), por la reducción de bienes N° 03, correspondiente al sistema de conectividad con fibra óptica.*

Del sistema de contratación empleado por la entidad en el Contrato materia de la controversia

De conformidad con lo establecido por el art. 142 del Reglamento "el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El sistema de contratación utilizado por la entidad en el contrato celebrado con el Consorcio es, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.6 de las Bases Integradas el sistema a SUMA ALZADA, por lo que la entidad debería haber cancelado, bajo este sistema de contratación, si es que no hubieran existido adicionales o reducciones la suma contratada de S/5'990,824.00 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 NUEVOS SOLES), de conformidad con la parte in fine de la cláusula primera del contrato, pues así lo ha establecido el primer párrafo del art. 40 del reglamento, por cuanto el postor formula su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, puesto que la regla general en este sistema de contratación es la inalterabilidad de la suma contratada.

De la facultad de la Entidad de autorizar reducción de prestaciones en los contratos a suma alzada

No cabe duda que es una prerrogativa de la Entidad autorizar la reducción de prestaciones en un contrato suscrito bajo la Ley de Contrataciones del Estado, pues así lo ha previsto el legislador en el art. 41.1 de la Ley, siendo el límite de tal reducción el 25%.

En concordancia con lo establecido por la Ley, las opiniones emitidas por el OSCE, que de conformidad con la tercera disposición complementaria final tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE, así lo han establecido, como a continuación se detalla:

Opinión 084-2011/DTN: Los criterios establecidos por el OSCE en las opiniones deben ser observados por los operados de la normativa de contrataciones del Estado al momento de aplicarla, pues constituyen el criterio emitido por el organismo competente en materia de contrataciones del Estado.



Opinión 140-2015/DTN: De manera excepcional y previa sustentación por el área usuaria, el Titular de la Entidad mediante resolución puede disponer la reducción de prestaciones hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que ello sea indispensable para alcanzar la finalidad del contrato. Por tanto, corresponde al área usuaria de la contratación sustentar técnicamente las razones por las que las reducciones a realizarse resultan necesarias para alcanzar la finalidad del contrato. La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto el número de veces en que la Entidad puede disponer la reducción de prestaciones a un determinado contrato; no obstante, establece el límite máximo al cual puede ascender tal reducción en su conjunto. En ese sentido, la Entidad puede realizar una o más reducciones de prestaciones, las cuales en conjunto no pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. La reducción de prestaciones hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original no implica el reconocimiento de una indemnización a favor del contratista por las consecuencias económicas que se deriven de dicha reducción. La reducción de prestaciones mayor al veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original no está permitida y – por lo tanto – constituye una contravención a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado que acarrea la determinación de las responsabilidades administrativas y la evaluación de las sanciones que resulten aplicables.



El contratista puede optar por la conciliación o el arbitraje a efectos de resolver una controversia relacionada con la reducción de prestaciones mayor al veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, así como cualquier otra cuestión conexa y accesoria al fondo del asunto. Ni el artículo 175 del Reglamento, ni ningún otro artículo del Reglamento o la Ley, autorizan a la Entidad a ampliar el plazo de ejecución contractual por su propia decisión o por causales distintas a las antes señaladas; por tanto, el solo hecho de que se apruebe la reducción de las prestaciones no constituye un supuesto para la ampliación del plazo contractual, para la cual es necesario que se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 175 del Reglamento.

Opinión 042-2015/DTN: El Titular de la Entidad puede aprobar la reducción de prestaciones hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, sin que ello implique el reconocimiento de una indemnización a favor del contratista por las consecuencias económicas que se deriven de dicha reducción. La reducción de prestaciones mayor al veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original no está permitida y – por lo tanto – constituye una contravención a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado que



CENTRO DE ARBITRAJE 471

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

HUÁNUCO acarrea la determinación de las responsabilidades administrativas y la evaluación de las sanciones que resulten aplicables.

Opinión 061-2014/DTN: Las prestaciones adicionales de bienes y servicios ordenadas por la Entidad al contratista no pueden exceder, en conjunto, el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; por su parte, las reducciones de las prestaciones de bienes y servicios dispuestas por la Entidad no pueden exceder, en conjunto, el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un cálculo conjunto del porcentaje de adicionales y reducciones de las prestaciones del contrato que se encuentren vinculados; en esa medida el límite de las prestaciones adicionales ordenadas por la Entidad es independiente del límite de las reducciones de prestaciones dispuestas por la Entidad; por lo que el cálculo de dichos límites debe ser realizado en forma independiente.

Opinión 019-2012/DTN: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, una Entidad sólo puede ordenar la reducción de prestaciones de obra hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. El Reglamento no establece el procedimiento que debe seguirse para aprobar la reducción de prestaciones de obra, por lo que deben observarse las formalidades generales previstas en el artículo 41 de la Ley; esto es, el sustento del área usuaria y la aprobación por el Titular de la Entidad o el funcionario delegado.

Opinión 137-2016/DTN: Una Entidad podía ordenar la reducción de prestaciones en obras ejecutadas bajo el sistema a suma alzada siempre que los planos o especificaciones técnicas de la misma requirieran ser modificados durante la ejecución contractual, justamente, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato, mas no por el solo hecho de haberse ejecutado en la obra menores metrados a los contratados.

Una valorización de una obra ejecutada bajo el sistema a suma alzada implicaba hacer un cálculo de los metrados ejecutados en un periodo determinado y multiplicarlo por el precio unitario de la partida correspondiente del presupuesto de obra, agregando separadamente el monto proporcional de gastos generales y utilidad y a ese subtotal multiplicarlo por el factor de relación, sumándose posteriormente el impuesto correspondiente.

En las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, se valorizaba hasta el total de metrados del presupuesto de obra; es decir, hasta el total de metrados contratados.

Opinión 067-2017/DTN: En los servicios contratados bajo el sistema a suma alzada, debía pagarse el monto total del contrato vigente, el mismo que correspondía a la oferta económica, a la cual se le adjudicó la buena pro, o al monto resultante de la modificación realizada, de conformidad con el artículo 41 de la Ley.



CENTRO DE ARBITRAJE 470

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

HUÁNUCO

Excepcionalmente, el monto originalmente contratado podía modificarse si la Entidad ejercía la potestad de ordenar la reducción de prestaciones, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato, siempre que se verificaban las condiciones previstas para ello en la normativa de contrataciones del Estado aplicable.

De la temporalidad del ejercicio de la facultad de la Entidad de autorizar reducción de prestaciones en los contratos a suma alzada

Ahora bien, a fin de dilucidar la presente controversia, es necesario dejar establecido claramente el momento oportuno en el que la entidad puede hacer uso de la facultad de autorizar la reducción de prestaciones en los contratos a suma alzada.

El artículo 174 del Reglamento dispone que "para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. (...). Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. (subrayado y negrita es nuestro).

Así, pues, el artículo precedente ha dejado establecido claramente que el momento oportuno para que la entidad ejerza su facultad exorbitante es durante la ejecución contractual, pues todo adicional o reducción contractual incide directamente sobre las obligaciones de las partes; por un lado el contratista se eximirá de ejecutar las prestaciones excluidas por la reducción, y por otro lado la entidad se eximirá de cancelar la contraprestación derivada de las obligaciones reducidas, así como cumplir con el incremento o reducción de la garantía de fiel cumplimiento o la ampliación o reducción del plazo contractual.

¿En qué momento la entidad ha ejercido la facultad de aprobar el presupuesto de reducción del contrato de suministro n° 988-2014-GRH/PR por la suma de S/506,558.05.

Fluye de la parte in fine de la cláusula primera de la adenda n° 03 del contrato suscrito entre las partes que la fecha de término del plazo contractual se fijó el 23 de agosto del año 2017 y según el cuarto párrafo de los considerandos de la resolución n° 535-2018-FRH/GR la fecha final del proyecto contractual es el 13 de marzo del 2018, lo que marca el fin del plazo de ejecución contractual.

Queda meridianamente claro que la entidad podía mediante la emisión de una Resolución previa ordenar la reducción de prestaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 174 del Reglamento.

Ahora bien, ¿en qué momento se está ordenando la reducción del contrato de suministro n° 988-2014-GRH/PR por la suma de S/506,558.05? La respuesta se



CENTRO DE ARBITRAJE 469

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

HUÁNUCO

encuentra en la misma resolución cuestionada, pues de acuerdo a la cronología allí establecida se determina lo siguiente:

- Con informe nº 016-2018-GRH-GRI/SGOS-WPSS-SP con fecha de recepción por la SGOS 15 de junio del 2018 el supervisor del proyecto señala que existiendo la necesidad de realizar el deductiva nº 02 lo cual se sustenta con la documentación en los antecedentes y que el proyecto se encuentra culminado, concluyendo que el Presupuesto de la Reducción de bienes nº 03 por los componentes detallados en el Informe precitado es por el monto de S/506,558.05.
- Con informe nº 173-2018-GRH-GRI/SGOS-EPRZ su fecha de recepción por la SGOS 20 de junio de 2018, la Administradora de Contratos de obras presenta el informe de reducción de bienes nº 03 al proyecto contractual.
- Con informe nº 4544-2018-GRH-GRI/SGOS, sin precisar fecha, señala proseguir con el trámite de la reducción contractual nº 3.
- Con informe legal nº 599-2018-GRH-GGR/ORAJ de fecha 16 de agosto de 2018 la oficina Regional de Asesoría Jurídica opina aprobar el presupuesto de reducción del contrato de suministro nº 988-2014-GRH/PR por la suma de S/506,558.05.
- Finalmente, en mérito a estos informes el Gobernador Regional, Ing. Rubén Alva Ochoa emite la Resolución Ejecutiva Regional nº 535-2018-GRH/GR el 23 de agosto del 2018.

Se concluye que tanto el trámite como la emisión de la resolución que aprueba el presupuesto de reducción del contrato de suministro nº 988-2014-GRH/PR ha transcurrido en fecha posterior al término del plazo contractual: 13 de marzo del 2018, por lo que no cumple con la condición establecida en el art. 174 del Reglamento en cuanto a la temporalidad, que dispone que la reducción de prestaciones debe de autorizarse mediante resolución previa por parte del titular de la Entidad, contraviniendo el principio de legalidad.

La opinión 067-2017/DTN refiere que en los servicios contratados bajo el sistema a suma alzada, debía pagarse el monto total del contrato vigente, el mismo que correspondía a la oferta económica, a la cual se le adjudicó la buena pro, o al monto resultante de la modificación realizada, de conformidad con el artículo 41 del anterior Reglamento. Excepcionalmente, el monto originalmente contratado podía modificarse si la Entidad ejercía la potestad de ordenar la reducción de prestaciones, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato, siempre que se verificaban las condiciones previstas para ello en la normativa de contrataciones del Estado aplicable.

Siguiendo el razonamiento de esta opinión el contratista debe de recibir como contraprestación el monto contratado, según la primera cláusula del contrato n° 988-2014-GRH/PR, toda vez que la entidad no ha ejercido la facultad de modificar el contrato dentro del plazo contractual, siguiendo el procedimiento prescrito en el art. 174 del Reglamento.

Siendo así, se establece que la primera pretensión de la demanda arbitral deviene fundada, debiéndose ordenar a la entidad Gobierno Regional de Huánuco cancele al Consorcio la suma de S/506,558.05.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, ordenar al demandado el pago de los intereses devengados el cual a la fecha de presentación de la presente demanda asciende a S/ 10,197.67 (Diez mil ciento noventa y siete con 67/100 soles) según lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, aplicable al caso sub materia.

En tanto y en cuanto la pretensión principal deviene fundada, por el principio de accesoriadad la primera pretensión accesoria deviene también fundada por lo que debe de ordenarse al Gobierno Regional de Huánuco cancele al Consorcio la suma de S/ 10,197.67 (Diez mil ciento noventa y siete con 67/100 soles), por concepto de intereses devengados a la fecha de presentación de la demanda.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, ordenar al demandado, el pago de los costos y de las costas en que se incurrido para lograr la satisfacción de las pretensiones, esto es, los gastos administrativos para propiciar el presente proceso arbitral, así como los gastos incurridos para el pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único Unipersonal, de la Secretaria Arbitral, así como el abogado defensor.

Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que: "El Árbitro Único fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del Árbitro Único; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

En ese sentido, el Árbitro Único procederá a emitir pronunciamiento respecto a las costas y costos procesales y/o administrativos que han derivado por las actuaciones efectuadas en el presente arbitraje.

Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071- Decreto Legislativo que norma el arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º de la citada norma señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Es el caso que, en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje, el cual desde el punto de vista de este Árbitro Único corresponde disponer que ambas partes asuman el pago de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); del mismo modo, los gastos de representación y defensa deben ser asumidos por cada una de las partes de manera individual.

Estando a las consideraciones expuestas el Árbitro Único, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos;

LAUDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad realizada por la entidad Gobierno Regional de Huánuco a la instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la excepción e incompetencia deducida por la entidad Gobierno Regional de Huánuco.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR FUNDADA la pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia: NULA y sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 535-2018-GRH/GR notificada mediante carta notarial N°. 290-2018-GRH/GR de fecha 23 de agosto del 2018, en consecuencia se ordena a la entidad demandada Gobierno Regional de Huánuco pague al demandante Consorcio integrado por las empresas STI Company EIRL (que absorbió a Servicios Tecnológicos Integrales EIRL) & Asivtel SRL & Vías de Telecomunicaciones EIRL el monto de S/. 506,558.05 (Quinientos seis mil quinientos cincuenta y ocho con 05 /100 soles).

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria de la demanda, en consecuencia ordena que la entidad demandada Gobierno Regional de



CENTRO DE ARBITRAJE ⁴⁶⁶

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

HUÁNUCO

Huánuco pague al demandante Consorcio integrado por las empresas STI Company EIRL (que absorbió a Servicios Tecnológicos Integrales EIRL) & Asivtel SRL & Vías de Telecomunicaciones EIRL la suma de S/ 10,197.67 (Diez mil ciento noventa y siete con 67/100 soles), por concepto de intereses devengados a la fecha de presentación de la demanda.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPÓNGASE que ambas partes asuman el pago de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); del mismo modo, los gastos de representación y defensa deben ser asumidos por cada una de las partes de manera individual

ARTÍCULO SEXTO.- DISPÓNGASE que la entidad Gobierno Regional de Huánuco proceda a restituirle al demandante el íntegro del monto que asumiera en reemplazo de la Entidad – vía subrogación- para afrontar el presente proceso arbitral; con el respectivo reconocimiento y pago de intereses legales generados desde la fecha que el demandado efectuara los pagos que le correspondía al demandado.

ARTÍCULO SÉTIMO.- DISPÓNGASE, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, que la Secretaría del Centro Arbitral proceda a facilitarle, a las partes, la liquidación documentada de los gastos arbitrales, administrativos y/o costos en los que incurriera la parte demandante, como producto del desarrollo del presente proceso arbitral.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes, en consecuencia, una vez firmado, notifíquese, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley General de Arbitraje.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPÓNGASE que la Secretaría Arbitral proceda a remitir copia del presente laudo a la SNA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para los fines que corresponda.


Pepe Purisima Vigil
Árbitro Único


Inés Gonsalo Melgarejo
Secretaría Arbitral